

Cám. Cont. Adm. 2.º Nom., Córdoba, A. n.º 303, 25/09/2023, “Sindicato de Trabajadores Municipales de Colonia Caroya c/ Municipalidad de Colonia Caroya – Amparo Ley 4915 VISTOS: Estos autos caratulados: “Sindicato de Trabajadores Municipales de Colonia Caroya c/ Municipalidad de Colonia Caroya – Amparo Ley 4915” (Expte. N.º 12193880), iniciado el 11/08/2023) a los fines de resolver sobre la competencia de la presente acción de amparo. Y CONSIDERANDO: 1.º) Que con fecha 11/08/2023 (Op. N.º 14107798), el Sindicato de Trabajadores Municipales de Colonia Caroya, por intermedio de su Secretario General -Sr. Chistian Gastón Almada Charras-, interpone “Demanda de Amparo Sindical, en los términos del art. 47 de la Ley 23.551”, en contra del Sr. Gustavo Horacio Brandan, en su carácter de Intendente Municipal, de la Municipalidad de Colonia Caroya, con el objeto que se declare al demandado incurso en una conducta contraria a la buena fe y a la ética en las relaciones de trabajo, en tanto se niega y/o obstaculiza el cumplimiento de sus obligaciones legales vinculadas con la negociación colectiva, valiéndose -a su entender- de artilugios a los fines de dilatar y/o suspender unilateralmente las reuniones paritarias de la negociación salarial correspondiente al año 2023 y la negociación colectiva de temas no salariales. Como medida cautelar solicita que se ordene a la demandada que reinicie, en forma inmediata el proceso de negociación colectiva, asegurando su presencia en la realización de las audiencias que se fijan a tales efectos. Pretende, en definitiva, que se ordene a la demandada el cese de su conducta contraria a la libertad sindical por obstruir y de obstaculizar el proceso de la negociación colectiva en violación a los derechos amparados por los Convenios 87, 151 y 154 de la O.I.T. y por el art. 14 bis de la C.N. que garantizan a las organizaciones sindicales la concertación de C.C.T. Relata que con fecha 26 de Junio de 2023, la Fiscalía de Instrucción y Familia -Sec.1- de Jesús María dispuso la restricción de acercamiento por parte del Sr. Almada - Secretario Gremial- al Sr. Alejandro Chalub -Secretario General y de Hacienda de la Municipalidad de Colonia Caroya-. Expone que el Sr. Intendente Municipal, a partir de esa fecha, se negó y/o evitó asistir a las audiencias paritarias en forma personal, enviando en su reemplazo al Sr. Alejandro Chalub, lo que -interpreta- fue a sabiendas de la existencia de la restricción vigente, en violación a lo regulado por el art. 47 de la Ley N.º 23.551. Agrega que solicitó por ante la Fiscalía actuante que se deje sin efecto o se modifique la medida, lo que fue denegado. Califica tal negativa como un desconocimiento de la tutela sindical del delegado gremial, en este caso al Secretario General, autoridad máxima de la entidad de

primer grado, elegido democráticamente por los trabajadores. Profundiza que el delegado sindical es el elegido entre los trabajadores para su representación ante los empleadores y el propio sindicato al que pertenecen, rol clave para asegurar relaciones laborales equilibradas y basadas en los derechos de todas las partes. Manifiesta que han sido infructuosos los esfuerzos y las peticiones realizadas por la entidad actora a los fines de lograr la continuidad de las negociaciones, habiéndose ofrecido, otros ámbitos de reunión, que no sean en el edificio municipal, en donde cumple funciones el Sr. Alejandro Chalub, lo cual fue negado por esa Autoridad. Añade que, a petición del Sr. Intendente, se sometió la cuestión a Mediación del Ministerio de Trabajo, logrando que se fije audiencia para el día 09/08/2023, con la intervención del Sr. Intendente Municipal y esta Secretaria General Sindical. Sin embargo, continúa el Sr. Intendente no asistió y envió en su representación al Sr. Alejandro Chalub, acompañado del Sr. Asesor Letrado, por lo que la audiencia no se llevó a cabo, en razón de la restricción vigente. Fundamenta que deduce la acción de amparo sindical del art. 47 de la Ley 23.551, dado que la conducta del Sr. Intendente Municipal constituye una clara obstaculización y violación del libre ejercicio de la libertad sindical, en particular el de la representación de los trabajadores y el de los gremios a negociar colectivamente y concertar C.C.T. Ofrece prueba. Hace reserva del Caso Federal (art. 14, Ley 48). 2.º) Que la demanda fue interpuesta por ante el Juzgado Civ. Com. Conc. y Flia. de 2a Nom. de Jesús María y redirigida al Juzgado de igual competencia de 1a Nom. en razón de corresponderle por turno (Op. N.º 107632755 de fecha 11/08/2023), Tribunal, este último que mediante decreto de fecha 11/08/2023 (Op. N.º 107634283) declaró inadmisibile la acción con base en lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley N.º 4915. 3.º) Que la parte actora dedujo el recurso de reposición y de apelación (Op. N.º 14128637) en subsidio en contra de la decisión mencionada que fue rechazado el primero y concedido el segundo por ante la Excma. Cámara del Trabajo de esta ciudad (proveído de fecha 14/08/2023, Op. N.º 107698778). 4.º) Que la Cámara Laboral asignada por sorteo (Sala 10 -Cámara del Trabajo- Sec.19) dispuso por decreto de fecha 04/09/2023 (Op. N.º 108462494): "...Atento a lo dispuesto por el art. 4 bis de la ley 4915 (según ley 10.323 art. 22), y encontrándose incoado el amparo (Ley 4915) en contra de la Municipalidad de Jesús María, bajen los presentes a los efectos del sorteo en forma...". Tras ello, la causa fue recibida por este Tribunal (Op. N.º 108781548 de fecha 12/09/2023). 5.º) Que por decreto de fecha 13/09/2023 (Operación N.º 108781548) se

dispuso la intervención de la Señora Fiscal de Cámara a los fines de determinar la competencia en la presente causa, la que emitió el Dictamen de fecha 14/09/2023 (Operación N.º 108854167). 6.º) Como es sabido, a fin de determinar la competencia, se debe atender de modo principal a la exposición de los hechos efectuada en la demanda (C.S.J.N. Fallos: 323:3284; 324:2592; entre muchos). 7.º) Que este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de resolver en el Auto N.º 176/2023: “Asociación del Personal de los Organismos de Control (APOC) c/ Provincia de Córdoba – Amparo Ley 4915” (Expte. N.º 11927346, iniciado el 11/05/2023) que la Ley N.º 4915 contiene las siguientes disposiciones relativas a la competencia, a saber: Artículo 4: “Será competente para conocer de la acción de amparo el Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto, cualquiera fuere su competencia por materia y que esté de turno, con las excepciones previstas en esta Ley”. Artículo 4 bis (incorporado por el art. 9 inc. 2 de la Ley N.º 10.249 -B.O. 19/12/2014- y modificado por el art. 22 de la Ley N.º 10.323 -B.O. 04/12/2015-): “Será competente para conocer de la acción de amparo en contra de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia de Córdoba, sus entidades autárquicas o descentralizadas, empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, municipalidades y comunas, sus entidades descentralizadas, empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, la Cámara en lo Contencioso Administrativo que esté de turno y, en las Circunscripciones del interior de la Provincia, las Cámaras Civiles y Comerciales de turno competentes en lo contencioso administrativo, en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto. En estos casos cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas esas acciones la Cámara en lo Contencioso o Cámara Civil y Comercial, según corresponda, que hubiere prevenido, disponiéndose la acumulación de autos. Si la acción de amparo se interpone en contra de más de una persona, y alguna de ellas fuera el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo o el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, sus entidades autárquicas o descentralizadas, empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, un municipio o comuna, sus entidades autárquicas o descentralizadas, empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta será igualmente competente el fuero Contencioso Administrativo, conforme lo establecido en el párrafo anterior. Los miembros de la Cámara Contencioso Administrativa o de las Cámaras Civiles y Comerciales,

según el caso, podrán actuar en las acciones de amparo de su competencia en forma unipersonal”. 8.º) Que sobre este punto, es doctrina del Tribunal Superior de Justicia, Sala Electoral y de Competencia Originaria, que: “... en virtud de la naturaleza de la persona accionada, y considerando que era necesario y conveniente que los órganos judiciales que juzguen tales conflictos sean aquellos especializados en materia de Derecho Público, conforme principios y criterios propios del fuero Contencioso-administrativo, se modificó la competencia material fijada en la Ley n° 4915 mediante las leyes n° 10.249 y n° 10.323. Dicha modificación proyectó tal excepción en el contexto de la reglamentación que por acordadas el Tribunal Superior de Justicia había dispuesto sobre la competencia en el amparo. En este contexto, cabe remarcar que la aludida excepción implica un criterio subjetivo de asignación de competencia en atención a los sujetos que conforman el polo pasivo de la relación procesal (Poderes del Estado provincial, sus empresas, sociedades y sociedades de economía mixta). Tal previsión no sería aplicable en el presente caso, pues si bien se acciona en contra del Banco de la Provincia de Córdoba Sociedad Anónima, con participación mayoritaria de la Provincia de Córdoba (art. 1, Dto. n° 462/04; art. 1 Estatuto Social), de aplicarse lisa y llanamente el artículo 4 bis de la Ley de Amparo, se incurriría en una inconsistencia al momento de la interpretación y aplicación de esa norma, especialmente si se indaga en los fundamentos expuestos en el proyecto de ley elevado por el Poder Ejecutivo, de donde surge que se ha tenido en consideración a los fines de justificar la competencia subjetiva, la especialidad del fuero Contencioso-administrativo, en atención al específico conocimiento del Derecho Público con relación a los sujetos que establece la norma cuyas funciones, en principio, se concretan en el contexto de la Administración pública” (énfasis agregado, Auto N.º 35/2017 “Mansilla Daniel Ricardo c/ Banco de la Provincia de Córdoba – Amparo – Cuestión de Competencia” (Expte. N.º 2888137/36)). Asimismo, el Alto Cuerpo ha precisado que: “Desde los tiempos en que en la Argentina se dio carta de ciudadanía legal al amparo -que tuvo un origen pretoriano por medio de la Ley n° 16.986 siempre ha sido foco de controversias la cuestión de la competencia material; esto es, de cuál debía ser el juez u órgano jurisdiccional llamado a entender en el peculiar proceso de amparo en el que se demanda la tutela de algún derecho o garantía de raigambre constitucional. Desde entonces, se ensayaron dos respuestas. La primera, consistente en otorgar competencia difusa a todos los jueces con independencia del fuero, poniendo el foco en la urgencia de la respuesta

jurisdiccional que se debe brindar. La segunda, centrada en asignar competencia en función de la materia que estuviera en juego, para profundizar el principio de especialidad sobre el que está asentada -en definitiva- toda la organización jurisdiccional. Ninguna de las dos salidas son excluyentes por sí solas, de forma absoluta y apriorística, y es atribución exclusiva de cada provincia (arts. 5 y 123, CN) establecer el diseño adjetivo que, en función de las complejas particularidades de cada realidad, mejor asegure la garantía constitucional del amparo, en los términos previstos por el artículo 43 de la CN. Indudablemente, la reforma introducida por la Ley n° 10.323 avanza en la dirección de la especialización. Y así puede leerse en los propios fundamentos del proyecto legislativo enviado en su momento por el Poder Ejecutivo: ‘Resulta necesario, en virtud de la naturaleza de la persona accionada, que los órganos judiciales que juzguen en los conflictos que se someten a su decisión por esta vía, sean aquellos especializados en materia de derecho público, con principios y criterios propios del fuero contencioso administrativo’. Conviene agregar que dicha especialización redundará, también, en beneficio de los propios justiciables dado que, por la materia y naturaleza de lo que está en juego, el conocimiento y la resolución se concentra en el fuero especializado en Derecho Público. No en vano, algunos doctrinarios han destacado: ‘La complejidad del mundo jurídico contemporáneo impone la especialización a nivel de magistratura y de estudios jurídicos’, para agregar en el mismo sentido: ‘La especialización no ha perjudicado la celeridad que imperiosamente debe animar el proceso de amparo’” (Auto N.° 115/2017 “Complejo Ambiental de Tratamiento, Valoración y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos de Córdoba y otros – Cuestión Ambiental – Cuerpo de Copias – Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado del actor José Antonio Caparroz en contra del Auto N.° 204 de fecha 31/5/17, en autos: Complejo Ambiental de Tratamiento, Valoración y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos de Córdoba y otros – Cuestión Ambiental - SAC N.° 6351888 - Expte. SAC n° 6374789, ratificada Auto N.° 66/2020 “Murúa, Susana Beatriz en Rep. de su madre María Azucena Murúa Martínez c/ Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) – Amparo – Recurso Directo” - expte. SAC n.° 7474972). Esta doctrina también fue observada por esta Cámara Contencioso Administrativa de 2da. Nominación en la Sentencia N.° 160/2018 “Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba c/ Asociación de Anestesiología, Analgesia y Reanimación de Córdoba (A.D.A.A.R.C) – Amparo (Ley 4915)” (Expte. N.° 3604115) en el sentido que “...es

atribución exclusiva de cada provincia (arts. 5 y 123, CN) establecer el diseño adjetivo que, en función de las complejas particularidades de cada realidad, mejor asegure la garantía constitucional del amparo, en los términos previstos por el artículo 43 de la CN. Indudablemente, la reforma introducida por la Ley n° 10.323 avanza en la dirección de la especialización. Y así puede leerse en los propios fundamentos del proyecto legislativo enviado en su momento por el Poder Ejecutivo: “Resulta necesario, en virtud de la naturaleza de la persona accionada, que los órganos judiciales que juzguen en los conflictos que se someten a su decisión por esta vía, sean aquellos especializados en materia de derecho público, con principios y criterios propios del fuero contencioso administrativo” (Cfr. Proyecto n° 15756E14, remitido por el Poder Ejecutivo a la Legislatura de la provincia). Conviene agregar que dicha especialización redundará, también, en beneficio de los propios justiciables dado que, por la materia y naturaleza de lo que está en juego, el conocimiento y la resolución se concentra en el fuero especializado en Derecho Público. No en vano, algunos doctrinarios han destacado: “La complejidad del mundo jurídico contemporáneo impone la especialización a nivel de magistratura y de estudios jurídicos” (Sagüés, Nestor Pedro; Compendio de derecho procesal constitucional, Astrea, Bs. As, p. 498), para agregar en el mismo sentido: “La especialización no ha perjudicado la celeridad que imperiosamente debe animar el proceso de amparo” (Sagüés, Nestor Pedro; Compendio de derecho procesal constitucional, ob. cit., p. 499)...”. 9.º) Que en esta línea argumental, el Máximo Tribunal Provincial, Sala Electoral y de Competencia Originaria, también ha indicado que: “...los propios fundamentos del proyecto legislativo enviado por el Poder Ejecutivo con motivo de su sanción han ponderado la naturaleza de Derecho Público de la materia puesta en discusión a los fines de asignar competencia al fuero especializado en ella para juzgar las posibles controversias originadas con motivo del ejercicio de la administración pública. De modo que resulta necesario que exista una relación directa entre el contenido de la pretensión y la especialidad del fuero, a los fines de determinar la competencia atribuida a las cámaras contencioso administrativas por el artículo 4 bis de la ley de amparo” (énfasis agregado, Auto N.º 122/2017 “Farías, Cintia Anahí c/ Banco de la Provincia de Córdoba – Amparo (Ley 4915)” (Expte. N.º 3316354)). La relación directa entre el contenido pretensional y la especialidad del fuero ha sido claramente definida por la Sala Contencioso Administrativa del Excmo. Tribunal Superior de Justicia en el precedente elaborado a partir de la Sentencia

N.º 18/2001 “Ferreyra, Marcelo Eduardo c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba – Contencioso Administrativo – Plena Jurisdicción – Recurso de Apelación”. En efecto, en este precedente se estableció la siguiente regla de adjudicación de la competencia, consistente en que: “... la clave de la cuestión es que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa cuando no solo se ejerce la función administrativa sino cuando, además, se aplica un régimen de derecho administrativo, entendido este en sentido amplio, como comprensivo no solo de ‘normas’ sino también de los ‘principios generales’ (vid doct. T.S.J. Sala Cont. Adm. Sent. 132/1998 ‘Ormas S.A.I.C.I.C. c/ E.P.E.C. y Estado Pcial...’). En efecto, tal como resolviera como integrante de la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación en Auto Interlocutorio Número Cincuenta y siete, de fecha once de abril de mil novecientos noventa y cinco, in re ‘Ormas S.A.I.C.I.C. c/ E.P.E.C. - C.A. – Plena Jurisdicción’, para que exista jurisdicción contencioso-administrativa, entre otros requisitos, es necesario que el ejercicio de la potestad pública implique la aplicación de normas y principios de derecho administrativo. Ello quiere decir que el acto impugnado sea susceptible de lesionar un derecho subjetivo o un interés legítimo de ‘carácter administrativo’, esto es, al amparo de un ‘orden jurídico-administrativo’...” (énfasis agregado). 10.º) Que esta Cámara observó esta matriz de razonamiento en el Auto N.º 452 del 29/10/2021 “Virzi, José del Valle y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba – Amparo (Ley 4915)” (Expte. 9561619 iniciado 07/10/2020) y su acumulado “Padilla, Adolfo Valentín c/ Superior Gobierno de Córdoba – Amparo (Ley 4915)” (Expte. 9775123, iniciado el 12/01/2021), y puntualizó que los efectos jurídicos que producen las resoluciones impugnadas sobre los intereses jurídicos, personales y directos de los amparistas, no impactan sobre una relación jurídica subjetiva regida por el derecho público iusadministrativo. En este precedente se concluyó que, tanto la relación jurídico sustancial que titularizan los amparistas y que le confieren el interés jurídico protegido, de carácter personal y directo, como las relaciones jurídicas que nacen de las decisiones impugnadas generaba un conflicto de intereses que para resolverlo, era necesario interpretar y aplicar preferentemente normas de derecho privado o del trabajo (art. 1 inc. c) y art. 2 incs. c) y d), de la Ley 7182). Por ello, debe concluirse que interpretar que el art. 4 bis de la Ley N.º 4915 consagra una norma de adjudicación de competencia en razón del sujeto, exclusivamente, no es compatible con una interpretación holística e integradora de las normas del propio régimen de la acción de amparo y su

interseccionalidad con las normas de la Ley N.º 7182, que regula la competencia contencioso administrativa en función de un criterio de especialidad de la materia y la interpretación constitucional que de dicho precepto realizó el Tribunal Superior de Justicia en los casos resueltos. Esta regla de derecho fue mantenida y su justificación fue ampliada por el Excmo. T.S.J., Sala Contencioso Administrativa en el Auto N.º 86/2017 “Borda, Norma Irene c/ Provincia de Córdoba – Plena Jurisdicción”, mediante consideraciones que fueron replicadas en el precitado Auto N.º 452 del 29/10/2021 dictado por esta Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación. 11.º) Que con la proyección de estos conceptos y la doctrina legal del T.S.J. relacionada, debe destacarse que el Sindicato de Trabajadores Municipales de Colonia Caroya nominó la acción como “Demanda de Amparo Sindical, en los términos del art. 47 de la Ley 23.551”. Asimismo, peticiona que se ordene el cese de la conducta de la demandada que obstaculiza el proceso de negociación colectiva en orden a las reuniones paritarias de la negociación salarial correspondiente al año 2023 y la negociación colectiva de temas no salariales. Alega que existen maniobras de parte de la demandada que resultan contrarias a la libertad sindical en violación a los derechos amparados por los Convenio 87, 151 y 154 de la O.I.T. y por el art. 14 bis de la C.N. y que la demandada desconoce con su actuar la tutela sindical del delegado gremial, Secretario General Sr. Almada, autoridad máxima de la entidad de primer grado, elegido democráticamente por los trabajadores. En suma, que se transgrede el libre ejercicio de la libertad sindical, de la representación de los trabajadores y el de los gremios, a negociar colectivamente y concertar C.C.T. 12.º) Que tal como expresa la Señora Fiscal de Cámara en el dictamen, en términos que se comparten en el presente: “...4.1. En el caso, en correlación con la calificación jurídica explícitamente asignada por la parte actora a la presente acción como de amparo sindical, en los términos del artículo 47 de la Ley 23.551, se desprende del contenido de la demanda que la pretensión consiste en garantizar la tutela de la libertad sindical que estaría siendo vulnerada por las acciones y/u omisiones del Municipio demandado, generándose, con ello, una obstrucción ilegítimo al proceso de negociación colectiva que la entidad gremial procura (por paritarias salariales y otros temas no salariales). Al respecto, estimo que, en resguardo de dicha pretensión, la legislación nacional ha asegurado una acción específica de amparo sindical, en la norma del artículo 47 de la Ley 23.551 sobre Asociaciones Sindicales; la cual, en conjunción con las previsiones del artículo 63 inc. c) de esa misma legislación y el artículo

83 de la Ley 7987 –Código Procesal del Trabajo-, determinan que, en el ámbito provincial, la cuestión deba resolverse en el fuero laboral. Rezan los artículos citados de la Ley 23.551: ‘Artículo 47. — Todo trabajador o asociación sindical que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley, podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente, conforme al procedimiento sumarísimo establecido en el artículo 498 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación o equivalente de los códigos procesales civiles provinciales, a fin de que este disponga, si correspondiere, el cese inmediato del comportamiento antisindical.’ ‘Artículo 63. — 1º — Los jueces o tribunales con competencia en lo laboral en las respectivas jurisdicciones conocerán en: (...) c) En las acciones previstas en el artículo 47.’ Por su lazo, el artículo 83, 1.º párrafo, de la Ley 7987 prescribe: ‘*Artículo 83.Las acciones sumarias previstas por la Ley Nacional N° 23551 -de Asociaciones Sindicales- o la que la sustituyere, se tramitarán conforme el procedimiento previsto para los incidentes.’ En definitiva, interpreto que no corresponde la competencia del fuero contencioso administrativo, a tenor de la Ley 4915, sino la del fuero laboral, en atención a la naturaleza del asunto litigioso y la especificidad de la acción legalmente contemplada a su respecto por los artículos 47 y 63 inc. c) de la Ley 23.551, en consonancia con el artículo 83 de la Ley 7987, previamente transcritos –amparo sindical-...” 13.º) Que en este orden de ideas, la lectura atenta de las constancias de autos permite inferir que la relación jurídico subjetiva que invoca el amparista como entidad dotada de personería gremial de primer grado -en la cual funda su pretensión de que se ordene a la demandada que cese con sus prácticas contrarias a la libertad sindical por obstruir y obstaculizar el proceso de la negociación colectiva-, no se vincula directamente al ejercicio de una prerrogativa pública estatal de carácter iusadministrativa, motivo por el cual, este Tribunal es incompetente para entender en la presente acción de amparo. Se trata de una relación jurídica que tiene causa-fuente en el derecho a la libertad sindical, regido por un conjunto de normas interjurisdiccionales nacionales y provinciales que regulan el objeto de la acción interpuesta en autos, que es la efectiva realización de reuniones paritarias para la negociación colectiva como uno de los derechos enunciados en el art. 23 Ley N.º 23551, como asimismo regula las acciones de tutela contra las prácticas desleales. En este orden, para la resolución del conflicto de intereses generado en tal marco resulta necesario interpretar y aplicar preferentemente normas de derecho del trabajo (art. 1 inc. c) y art. 2 incs.

c) y d), de la Ley N.º 7182). Ello, sin perjuicio de advertir y reconocer la directa vinculación que la cuestión tiene con un derecho humano que está comprendido en la categoría de los denominados “derechos económicos, sociales, culturales y ambientales” de fuente directamente constitucional y convencional, pero que en lo referido a las prácticas desleales. Lo relativo a las acciones u omisiones que de algún modo obstruyen o dificultan el normal desarrollo de las actividades de las asociaciones sindicales, se relaciona a las denominadas prácticas desleales, tales como “...Rehusarse a negociar colectivamente con la asociación sindical capacitada para hacerlo o provocar dilaciones que tiendan a obstruir el proceso de negociación...” (art. 53 Ley N.º 23551) y para ello, el ordenamiento jurídico del derecho del trabajo contenido en la Ley N.º 23.551 tiene adecuados cauces de tutela judicial (art. 63). Esta hermenéutica se asienta en la doctrina elaborada por la C.S.J.N. al resolver que: “Corresponde remitir a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo la querrela por práctica desleal contra el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con fundamento en lo dispuesto en el art. 53 de la Ley de Asociaciones Sindicales N.º 23.551, ya que la competencia para resolver una acción con sustento en normas de dicha ley incumbe a los jueces o tribunales con competencia laboral en las respectivas jurisdicciones y, según lo establecido, entre otros, por los arts. 8 de la ley 24.588 y 20 y 21 de la ley 18.345, en el marco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, esa competencia concierne a los jueces nacionales del trabajo” (C.S.J.N. “Unión de Empleados de la Justicia de la Nac. c/ Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Bs. As. Consejo de la Magistratura s/ Práctica desleal (ord.) 23/03/2010 °Fallos: 333:287 -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema). Repárese que en este precedente de la Corte, la relación sindical también estaba referida a una relación de empleo público, sin embargo, lo referido a la libertad sindical en su más amplia expresión, es de la competencia de los tribunales del trabajo. 14.º) Que no procede imponer costas, atento el estado procesal de esta causa y la declaración de incompetencia del tribunal en razón de la materia (art. 4 bis, Ley N.º 4915). Por ello, normas legales citadas y lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, SE RESUELVE: Declarar la incompetencia de esta Cámara Contencioso Administrativa de 2da. Nominación para conocer de la presente acción de amparo (art. 4 bis, Ley N.º 4915) y, en consecuencia, sin imposición de costas. Protocolizar y hacer saber. FDO.: SOSA – ORTIZ – PUIGDELLIBOL.